

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

DECRETO DE GABINETE No. 2

De 11 de enero de 2011

Que autoriza a la República de Panamá a emitir títulos valores o Bonos Externos de la República de Panamá (los "Bonos Samurai") en el mercado de capitales de Japón mediante procedimiento de colocación privada exclusivamente para inversionistas institucionales calificados; a registrarse como emisor de títulos valores ante el Centro Japonés de Custodia de Títulos ("*Japan Securities Depository Center, Incorporated*" o "JASDEC"), y se dictan otras disposiciones

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el contenido normativo del numeral 5 del literal C del artículo 2 de la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998, en materia de finanzas públicas el Ministerio de Economía y Finanzas ostenta la facultad privativa sobre la gestión, negociación y administración del financiamiento complementario interno y externo, necesario para la ejecución del Presupuesto General del Estado;

Que la mejora en la calificación de riesgo que ha obtenido recientemente la República de Panamá, la práctica de una cultura de disciplina y cumplimiento con el contenido normativo de la Ley de Responsabilidad Social Fiscal y las condiciones cambiantes de los mercados de capitales internacionales, presentan oportunidades para acceder a los mercados a niveles de costos históricamente favorables, a través de la emisión de bonos y títulos valores de diversas índoles, y ejecutar operaciones de administración de deuda en los mercados de capitales nacional y/o internacionales;

Que con el objeto de diversificar las fuentes de financiamiento garantizando una programación financiera gubernamental óptima y a fin de fortalecer lazos comerciales con el continente asiático, el mercado de capitales de Japón emerge como la mejor opción para la República de Panamá en virtud de que constituye el mercado más desarrollado de la región;

Que a fin de ejecutar oportunamente deuda pública e igualmente tener opción de recomprar, canjear o administrar títulos valores de la República de Panamá de diversas maneras en los mercados de capitales nacional y/o internacionales, cuando las condiciones sean favorables, resulta de orden imperativo contar con las autorizaciones que correspondan en el ámbito local e internacional;

Que al tenor de las anteriores consideraciones y ya que se ha optado por realizar una emisión en el mercado de capitales de Japón, se hace menester que la República de Panamá se registre como emisor de títulos valores ante el Centro Japonés de Custodia de Títulos Valores ("*Japan Securities Depository Center, Incorporated*" o "JASDEC"), en Tokio, Japón, con el propósito de custodiar los bonos de la emisión que será perfeccionada en el mercado japonés a través del procedimiento de colocación privada solamente para inversionistas institucionales calificados;

Que luego de un proceso de selección de las instituciones que podrían actuar como Agentes Estructuradores, con el ánimo de garantizar la transparencia, en donde participaron seis (6) bancos de reconocido prestigio internacional, y basado en las propuestas de costos de honorarios para la operación, fueron elegidos los bancos Mitsubishi UFJ Morgan Stanley Securities Co., Ltd. y Daiwa Securities Capital Markets Co. Ltd.;

Que a efectos de que se perfeccione la emisión de títulos valores o Bonos externos de la República de Panamá en el mercado de capitales de Japón, se ha contemplado la posibilidad de gestionar, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, los acuerdos de cobertura que permitan neutralizar riesgos de mercado asociados a la transacción a fin de que estos no impacten negativamente el servicio de deuda y por ende el presupuesto General de la Nación;

Que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas, previa autorización del Consejo de Gabinete, proponer, emitir y colocar los títulos valores del Estado en los mercados de capitales nacional y/o internacionales, según lo establece el artículo 2, literal C, numeral 7, de la Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998;

Que el Consejo Económico Nacional, en sesión celebrada el 6 de enero de 2011, según consta mediante nota CENA/020 de igual fecha, emitió opinión favorable a que la República de Panamá emita títulos valores o Bonos Externos de la República de Panamá (los "Bonos Samurai") en el mercado de capitales de Japón mediante procedimiento de colocación privada exclusivamente para inversionistas institucionales calificados y se registre como emisor de títulos valores ante el Centro Japonés de Custodia de Títulos ("*Japan Securities Depository Center, Incorporated*" o "JASDEC");

Que son facultades del Consejo de Gabinete organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, según lo establece el numeral 7 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1. Autorizar una emisión de títulos valores o Bonos Externos (los "Bonos Samurai"), por parte de la República de Panamá en el mercado de capitales de Japón, mediante procedimiento de colocación privada exclusivamente para inversionistas institucionales calificados, así como todas las acciones necesarias para las precitada emisión, sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto Autorizado de Emisiones:	El valor nominal de los títulos valores no excederá la suma de quinientos diez millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$510,000,000.00), o su equivalente en Yenes Japoneses (JPY/¥) a la fecha de cierre de la transacción.
Uso de los Recursos:	Los fondos recaudados en esta emisión de títulos valores, luego de pagar los gastos relacionados con la emisión, serán utilizados para obtener en parte los recursos financieros que apoyarán la ejecución del Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 2011.
Cupón:	No mayor a dos punto cinco por ciento (2.5%) anualmente, pagadero semestralmente.
Vencimiento:	Los bonos tendrán un vencimiento de diez (10) años.
Repago:	Un solo pago al vencimiento, o en varias amortizaciones a capital.
Agente Documental:	Mitsubishi UFJ Morgan Stanley Securities Co., Ltd.,
Agentes Estructuradores:	Mitsubishi UFJ Morgan Stanley Securities Co., Ltd. /Daiwa Securities Capital Markets Co. Ltd.

Precio de Venta:	Los bonos podrán ser vendidos a la par, a un descuento de su valor nominal o con una prima sobre su valor nominal, según se establezca en los términos y condiciones finales de los bonos, en atención a las condiciones del mercado en dicho momento y dentro de los niveles de la curva de deuda de la República de Panamá, que mejor convenga y en base a los objetivos previstos.
Moneda:	Yenes Japoneses (JPY/¥).
Custodia:	Los bonos serán custodiados en el Centro Japonés de Custodia Títulos Valores (en inglés, "Japan Securities Depository Center, Incorporated" o "JASDEC"), en Tokio, Japón, bajo las leyes de dicho país y/o en cualquiera otra jurisdicción que se establezca en los términos finales de los bonos.
Agente Fiscal, de Pago de Registro y Traspaso:	MIZUHO CORPORATE BANK, LTD. o cualquier afiliada o subsidiaria de ésta, u otros designados de tiempo en tiempo.
Forma de Distribución:	Los bonos podrán ser emitidos en forma desmaterializada bajo el sistema de anotaciones en cuenta, o en macrotítulos depositados en una o más centrales de valores.
Cobertura de Riesgo:	La República podrá, a su elección, celebrar uno más acuerdos de cobertura de riesgos, según sea necesario, que le resguarde de las fluctuaciones de las tasas de interés aplicables y/o del cambio de valor de las monedas, según se puedan presentar durante el periodo de la emisión; estas coberturas deberán ser ejecutadas a través de un Acuerdo Maestro de Derivados ("ISDA Master Agreement"), y bajo el formato de confirmación larga o corta y los términos y condiciones finales deberán ser aprobados mediante Resolución Ministerial debidamente ejecutada por el Ministerio de Economía y Finanzas.
Prelación de los Bonos:	Los bonos serán obligaciones comerciales, directas o generales e incondicionales de la República, las cuales correrán <i>Pari Passu</i> con todas las obligaciones presentes y futuras, no garantizadas y no subordinadas, de la República de Panamá.
Garante:	El pago de intereses bajo la emisión será garantizada por el Banco de Japón para la Cooperación Internacional (en inglés, "Japan Bank for International Cooperation" o "JBIC"), mediante la emisión de un documento de Garantía. Derivado de ello, la República de Panamá deberá suscribir un Acuerdo Marco ("Framework Agreement") y un Acuerdo de Indemnización ("Indemnity Agreement") con JBIC, a fin de cubrir la posible exposición de la Garantía.

Comisión de Garantía: El equivalente entre 50 y 65 puntos base o entre 0.50% - 0.65% del valor nominal de la transacción.

Legislación Aplicable: Ley de Japón.

Artículo 2. Autorizar que la República de Panamá realice las acciones que sean necesarias para registrarse como emisor de títulos valores ante el Centro Japonés de Custodia de Títulos Valores ("*Japan Securities Depository Center, Incorporated*" o "JASDEC"), en Tokio, Japón, con el propósito de custodiar los bonos de la emisión que será realizada en el mercado de capitales japonés, mediante procedimiento de colocación privada solamente para inversionistas institucionales calificados, según se autoriza en el presente Decreto de Gabinete. Igualmente autorizar el pago de la comisión de registro aplicable, con el objetivo de ejecutar el registro en cumplimiento con los requisitos de la Ley de Valores de Japón.

Artículo 3. Autorizar la presentación o inscripción de aplicaciones de registro y/o cualesquiera otros documentos, según sean necesarios, para hacer efectivo el registro de la República de Panamá como emisor de títulos valores ante el Centro Japonés de Custodia de Títulos Valores ("*Japan Securities Depository Center, Incorporated*" o "JASDEC"), en Tokio, Japón, según se autoriza en el artículo 1 del presente Decreto; igualmente autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía, o en su defecto, al Viceministro de Finanzas, y al Embajador de la República de Panamá acreditado ante el gobierno de Japón, cada uno de ellos autorizados individualmente, para que firme e inscriba las mencionadas aplicaciones de registro y/o cualesquiera otros documentos, según sean necesarios, así como cualesquiera otros documentos adicionales que deban ser presentados con posterioridad, ratificándose todo lo actuado por dichos funcionarios facultados en este sentido a la fecha.

Artículo 4. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía, o en su defecto, al Viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente para negociar y acordar los términos finales de todos los contratos, acuerdos, convenios, bonos, instrumentos, certificaciones y documentos, que deban ser otorgados en relación con la emisión de bonos autorizada en el presente Decreto de Gabinete, así como cualesquiera documentos y/o certificaciones que deban emitirse en relación con el registro desmaterializado mediante el sistema de anotación en cuenta, y cualesquiera reformas y/o modificaciones a los mismos, incluyendo sin limitación, el Acuerdo de Agencia ("*Agency Agreement*"), Acuerdo de Estructuración ("*Arranger Agreement*") incluyendo la Carta Acuerdo de Gastos ("*Expense Side Letter*"), Acuerdo con la Compañía Comisionada de los Tenedores de Bonos ("*Agreement with Commissioned Company for Bondholders*") incluyendo la Carta Acuerdo ("*Letter Agreement*"), el Acuerdo de Compra de Bonos ("*Bond Purchase Agreement*") incluyendo el documento de las Condiciones de los Bonos ("*Conditions of Bonds*") y el Memorando de Colocación Privada ("*Private Placement Memorandum*"), el Acuerdo Marco ("*Framework Agreement*") y el Acuerdo de Indemnización ("*Indemnity Agreement*"), los documentos mediante los cuales se ejecuten los acuerdos de cobertura de riesgo que se encuentren relacionados, así como cualesquiera otros acuerdos, cartas y/o documentos adicionales que sean necesarios; estos acuerdos deberán contar con el refrendo de la Contraloría General de la República, según las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones; en general, autorizar a las personas antes mencionadas, actuando individualmente, para que otorguen todas las instrucciones, declaraciones, autorizaciones, avisos y notificaciones que deban ser emitidas u otorgadas en relación con los antes mencionados contratos y transacciones, al igual que ejecutar cuanto fuese necesario, a fin de cumplir con los objetivos del presente Decreto de Gabinete, incluyendo, sin limitación facultades para nombrar y remover agentes, acordar y cancelar gastos, otorgar indemnizaciones comunes a este tipo de transacciones y renunciar a inmunidades hasta el máximo permitido por Ley.

Artículo 5. Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía, o en su defecto, al Viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado

individualmente, para que suscriban acuerdos de cobertura que busquen mitigar los riesgos asociados a esta transacción, con el o los bancos con quienes previamente la República haya negociado Acuerdos Maestro de Derivados ("ISDA Master Agreement"), y toda la documentación relacionada, incluyendo el "Documento de Programación" ("Schedule") a través del cual se establecen los términos específicos aplicables a las partes ("Schedule to the ISDA Master Agreement"), el Anexo de Apoyo de Crédito (Credit Support Annex), y el Anexo Párrafo 13 (Annex Paragraph 13"), con el objetivo de homologar la documentación legal correspondiente, y así poder formalizar la o las confirmaciones necesarias para ejecutar la o las operaciones de cobertura de riesgos, siempre y cuando existan las condiciones favorables de mercado.

Artículo 6. Designar al Cónsul General de la República de Panamá en la Ciudad de Tokio, Japón, para que, en carácter de agente del proceso de la República de Panamá, reciba a nombre y en representación de ésta y de sus bienes, los traslados, emplazamientos, notificaciones, requerimientos, resoluciones, órdenes y cualesquiera otros avisos, comunicaciones o documentos relacionados con cualquier juicio, proceso, acción o demanda, ventilado en las cortes localizadas en Tokio, Japón, en las que la República de Panamá o sus bienes sean parte, en relación con la emisión de bonos autorizada en el presente Decreto de Gabinete; igualmente, por este medio, se autoriza al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía, o en su defecto, al Viceministro de Finanzas, cada uno de ellos autorizado individualmente, para que se designe a otra u otras personas o instituciones en la Ciudad de Tokio, Japón, como agentes alternos de proceso de la República de Panamá para los fines antes mencionados.

Artículo 7. El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, incluirá en los presupuestos de cada uno de los años fiscales correspondientes, las sumas suficientes para hacer los pagos de capital, intereses y cualesquiera otras cantidades pagaderas por la República de Panamá por razón de la emisión de bonos autorizada en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 8. Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas la contratación directa de los agentes estructuradores, agentes de registro, asesores y demás personas que considere le brinde los mejores términos y condiciones a la República de Panamá, para llevar a cabo la emisión de títulos valores autorizada en el presente Decreto de Gabinete.

Artículo 9. Remitir copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Nacional en cumplimiento del numeral 7 del Artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 10. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 7 del Artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá; Ley No. 97 de 21 de diciembre de 1998; Resolución de Gabinete 157-A de 15 de diciembre de 2009.

COMUNIQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los ____ días del mes de [] de dos mil once (2011).


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno,
encargado,


LUIS MIGUEL HINCAPIÉ

El Ministro de Relaciones Exteriores,


JUAN CARLOS VARELA R.

El Ministro de Economía y Finanzas,


ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

La Ministra de Educación,


LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,


FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,


FRANKLIN VERGARA J.

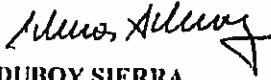
La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


ALMA LORENA CORTÉS

El Ministro de Comercio e Industrias


ROBERTO HENRÍQUEZ

El Ministro de Vivienda y
Ordenamiento Territorial,


CARLOS DUBOY SIERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


EMILIO JOSÉ KIESWETTER

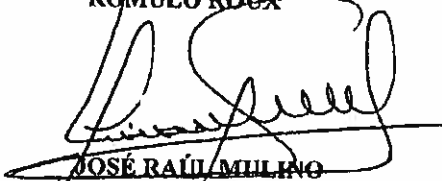
El Ministro de Desarrollo Social,

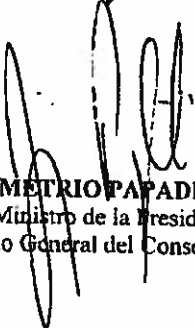

GUILLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,

RÓMULO ROUX

El Ministro de Seguridad Pública,


JOSÉ RAÚL MULINO


DEMETRIO PAPADIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete